



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00091 00
ACCIONANTE: YENI LORENA PERDOMO IQUINA AG. OF. de YULIANA LORENA PERDOMO IQUINA
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

*Se abstiene de continuar
con trámite incidental*

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela No. 035 proferido el 4 de abril de 2013 por este Despacho, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la señora YULIANA LORENA PERDOMO IQUINA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el 15 de enero del año en curso¹, la señora ANA ASCENCIÓN IQUINA SABI, actuando en representación de su hija YULIANA LORENA PERDOMO IQUINA, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS-ESS, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 035 del 4 de abril de 2013, dada la negación del suministro de los insumos que la agenciada requiere, consistente en pañales desechables, además medicamentos y transporte en ambulancia para asistir a citas médicas, y en general el servicio médico integral que aquella demanda, negación que aduce se viene presentando desde la fecha en que fue dictada la sentencia, trámite incidental al cual se le dio apertura mediante el Auto No. 023 del 17 de enero de 2020 - fl. 14.

Pronunciamiento de la entidad obligada al cumplimiento del fallo²

A través de apoderado judicial, la EPS accionada puso de manifiesto que ha prestado el servicio de salud que demanda la agenciada, dentro de un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido por las instituciones prestadoras de servicios de salud adscritas a la red de la EPS.

En cuanto a la situación específica señaló que generaron las autorizaciones para que la paciente reciba pañales Tenna Slip, pañitos húmedos y guantes desechables. En lo que respecta al transporte precisó que la paciente no tiene citas pendientes en la ciudad de Cali, por ello éste no ha sido autorizado.

Por lo anterior solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado del trámite incidental.

Ahora bien, de la historia clínica arrimada al presente trámite incidental se tiene lo siguiente:

¹ Folio 1

² Folios 17 a 19 y 28 a 29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se ha ordenado la entrega de pañitos húmedos, guantes y pañales para atender a la paciente agenciada –fls. 2 y 4 a 7.
- Como plan de tratamiento se ha ordenado el suministro de medicamentos para la misma –reverso fl. 7.

La EPS accionada ha autorizado la entrega de los insumos requeridos por la agenciada fl. 17, sin embargo, según conversación sostenida vía telefónica con la incidentalista, para el 30 de enero de 2020 aquella solo había recibido los pañales, quedando pendiente los guantes y los pañitos húmedos, es por ello que a través de proveído de esa fecha el Despacho ordenó requerir a la EPS EMSSANAR S.A.S. para que informara la fecha en que haría entrega de éstos³.

Es de anotar que en cuanto a los medicamentos formulados, la señora ANA ASCENSIÓN informó que éstos por encontrarse dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), antiguamente llamado Plan Obligatorio de Salud (POS), le han sido suministrados sin complicación alguna, e igualmente se infiere de su historial clínico que la paciente no requiere de traslado en ambulancia para recibir atención médica.

En conclusión, solo se encontraba pendiente la entrega a cargo de la EPS EMSSANAR, de los guantes y pañitos húmedos que requiere YULIANA LORENA, en los términos ordenados por sus médicos tratantes, no obstante, el día de hoy se ha sostenido conversación vía telefónica con su agente oficiosa, quien ha manifestado que efectivamente estos fueron recibidos en una cantidad para atender sus necesidades para los próximos días.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 035 del 4 de abril de 2013 esta Agencia Judicial amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la agenciada YULIANA LORENA PERDOMO IQUINA, ordenando en su favor el suministro de insumos, medicamentos y transporte, de manera integral.

Este Despacho debe referirse frente a la presente solicitud, en el sentido de estudiar su viabilidad teniendo como referencia la naturaleza del incidente de desacato, partiendo del hecho que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente citada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato de la orden de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio

³ Ver auto 079 a folio 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes dictadas para proteger de manera efectiva estos derechos⁴.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."(Sentencia T - 123 de 2010)".

De tal forma que, siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que de conformidad con el plenario probatorio, es evidente que la EPS accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, ya que hizo efectivas las autorizaciones de entrega de los insumos que requiere la agenciada, ordenados por sus médicos tratantes.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental de desacato impulsado por solicitud de la agente oficiosa de YULIANA LORENA, empero, dada la información brindada por su agente oficiosa a este Despacho, en cuanto a que la cantidad de insumos, a saber, pañales, guantes y pañitos húmedos le servirá para satisfacer sus necesidades durante algunos días, se instará a la EPS EMSSANAR S.A.S. para que esté al tanto del suministro oportuno de los mismos, en la forma indicada por los médicos tratantes de la paciente, para atender necesidades futuras, so pena de incurrir en desacato, cuya eventual sanción será graduada de acuerdo con los antecedentes evidenciados en el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato del cual se dio apertura por solicitud de la señora ANA ASCENSION IQUINA SABI, actuando en calidad de agente oficiosa de YULIANA LORENA PERDOMO IQUINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Instar a la EPS EMSSANAR S.A.S. para que esté al tanto del suministro oportuno de los insumos que requiera YULIANA LORENA PERDOMO IQUINA, en la forma que indiquen sus médicos tratantes, para atender necesidades futuras, so pena de incurrir en desacato, cuya eventual sanción será graduada de acuerdo con los antecedentes evidenciados en el cumplimiento de la sentencia de tutela.

⁴Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 22 del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00322 00
DEMANDANTE YONATAN CASTILLO CARLOSAMA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

*Decide incidente de desacato –
impone sanción.*

Mediante escrito allegado al Despacho el 24 de enero de 2020, el señor YONATAN CASTILLO CARLOSAMA, presentó solicitud de apertura de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 189 de 14 de diciembre de 2018, dado que ante la exigencia de activación al sistema de salud de las fuerzas militares, trámite que debe realizar en forma trimestral, no ha recibido atención médica integral por las patologías que padece.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No.075 de 28 de enero de 2020, dio apertura al trámite incidental de desacato en contra del Director General de Sanidad del Ejército Nacional, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor al buzón electrónico para notificaciones -fls. 19 y 20, sin que se pronunciara al respecto.

Conforme lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.



"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia



el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T - 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003



consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela N° 189 de 14 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela antes mencionado ordenó tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y petición del señor Yonatan Castillo Carlosama, procediendo a activarlo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, prestando los servicios médicos que requiere para las patologías “hernia umbilical” y “astigmatismo ojo derecho”, y valoración por psiquiatría, asimismo, el tratamiento integral para dichas patologías.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 189: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la activación del servicio de salud y la consecuente atención médica que requiere el incidentalista; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no acreditó el cumplimiento del citado fallo judicial. Reiterando que el representante legal de Sanidad Militar, no se pronunció frente a la apertura del mismo, mostrando así poco interés en el acatamiento de la providencia judicial, y más que eso, en procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada del señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Finalmente es menester precisar que si bien al momento de dar apertura al trámite incidental no se había logrado determinar el nombre del Director General de Sanidad del Ejército Nacional, se dirigió éste en contra de quien ejerciera el cargo, sin embargo, a la fecha se tiene que es el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña quien tomó posesión como tal, de acuerdo al Decreto 016 del 9 de enero de 2020.



Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 189 de 14 de diciembre de 2018, que tuteló los derechos fundamentales del señor YONATAN CASTILLO CARLOSAMA

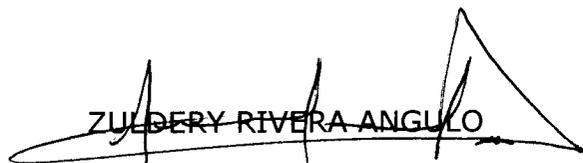
SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 189 de 14 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2020 00008 00
DEMANDANTE: HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON
DEMANDADO: ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CALOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Admite demanda

Efectuada la corrección en los términos anotados en providencia del 31 de enero de 2020, tenemos que el señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON promueve demanda mediante el medio de control contemplado como acción constitucional en el Artículo 87 Superior, que fuera regulado en la Ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que la Alcaldesa, el Secretario de Planeación y el Personero Municipal de Caloto, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, por el hecho de tolerar dichas autoridades una urbanización pirata, asentamientos informales, construcción de viviendas y la apertura de vías carreteables en terrenos de su propiedad.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento, como tal, se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Y ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997 que indicó, entre otros aspectos, el presupuesto de procedibilidad -artículo 8- y los demás requisitos de la solicitud, en el siguiente tenor:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte, en su artículo 146¹ estableció igualmente el requisito de renuencia para su procedencia.

El Juzgado ha verificado entonces el cumplimiento de los requisitos reseñados, lo que conduce a admitir la demanda, pues se registran los datos de la persona que la instaura, se enuncia la norma con fuerza material de ley presuntamente incumplida, se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, se determina las autoridades incumplidas, se enuncian la pruebas que se pretende hacer valer, y se realiza el juramento de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En lo que respecta a la prueba de la renuencia, este Despacho considera que ésta se satisface con las peticiones elevadas por el hoy accionante ante las autoridades accionadas y que obran a folios 15, 17, y 19 a 28 del expediente.

Conforme lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, en contra de la Alcaldesa, el Secretario de Planeación y el Personero Municipal de Caloto.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la admisión, notifíquese electrónicamente la demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la Alcaldesa, el Secretario de Planeación y el Personero Municipal de Caloto, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando las pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto disponen de tres (03) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Judicial 74 en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo.

CUARTO: Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ "Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 3333 008 2018 00342 00
ACCIONANTE: HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 145

Declara falta de competencia y ordena remitir incidente a Juez competente

A través de providencia interlocutoria del 13 de mayo de 2019¹, este Despacho se pronunció frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO impulsado por el incumplimiento del fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 22 de junio de 2016², mediante el cual se modificó la sentencia No. 018 de 10 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Así, al haberse determinado el desacato de la autoridad municipal obligada, a la mencionada decisión jurisdiccional, teniendo en cuenta que a nuestra consideración confluían simultáneamente los elementos objetivo y subjetivo, entre otras disposiciones se impuso al señor CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, Alcalde del municipio de Popayán, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado.

Ahora, al revisar la providencia sancionatoria en grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Administrativo del Cauca en decisión del 22 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 406 del 30 de marzo de 2017, inclusive, del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, al considerar que fue vinculada y sancionada una persona diferente a la que en el momento correspondía cumplir la sentencia dictada dentro de la acción popular³.

Es decir, el Superior Funcional anuló el trámite incidental a partir de la providencia que ordenó su apertura, y dispuso rehacer las actuaciones surtidas dentro del mismo.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", señala:

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses

¹ Folios 669 a 672 del cuaderno principal 4 del expediente

² Obra a folios 259 a 274 del expediente.

³ Folios 26 a 29 del cuaderno de segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (Negrilla en subraya del Juzgado).

Surge de lo anterior que la competencia para dar curso al trámite incidental de desacato por el eventual incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción popular, corresponde a la misma autoridad que la profirió.

Así las cosas, dado que el trámite incidental debe rehacerse desde su apertura, en los términos anotados por el Superior Funcional al desatar el grado jurisdiccional de consulta, éste debe ser impulsado por el juez de la causa, ante el cual deberá ser remitido el expediente para ese fin.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

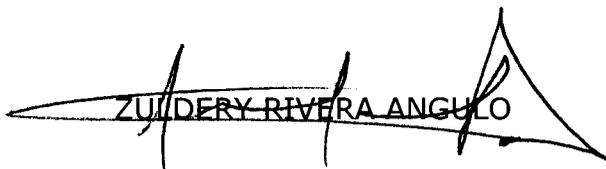
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este Despacho no es competente para tramitar y decidir el incidente de desacato promovido por presunto incumplimiento a la sentencia dictada dentro del asunto en cita.

SEGUNDO.- Remítase el expediente contentivo del asunto en cita, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 13 de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00026 00
ACCIONANTE: JOSE IVAN MOLINA PAYÁN
DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD.
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio No. 146

Admite demanda de tutela

El señor JOSE IVAN MOLINA PAYÁN, con C.C. No. 4.775.602, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, a fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la SALUD, y a la VIDA, los cuales resultan vulnerados porque no le han sido practicados los exámenes médicos especializados ordenados, ni se ha ordenado la cita con médico especialista posterior para su valoración y tratamiento.

Como antecedentes afirma que es un paciente diabético, que ha sufrido pre infartos que requieren la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante.

Por estar formalmente ajustada a derecho se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de tutela presentada por el señor JOSE IVAN MOLINA PAYÁN, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a través de su representante legal. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requerir al representante legal del ÁREA de SANIDAD – DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: El Director del AREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA, acreditará con la contestación de la demanda, sí para la atención de las patologías descritas cuenta con servicios contratados en la ciudad de Popayán.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 14 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario